Consejo de la Unión Europea

Bruselas, 15 de enero de 2015
(OR. en)

5263/15
ADD 1

Expediente interinstitucional: 2014/0079 (NLE)

PECHE 19

NOTA PUNTO "I/A"

De:	Secretaría General del Consejo
A:	Comité de Representantes Permanentes (1.ª parte)/Consejo
Asunto:	Propuesta de Decisión del Consejo relativa a la celebración, en nombre de la Unión Europea, del Acuerdo entre la Unión Europea y la República de Seychelles sobre el acceso de los buques pesqueros con pabellón de las Seychelles a las aguas y a los recursos biológicos marinos de Mayotte, bajo la jurisdicción de la Unión Europea. *- Adopción*

Declaración de la Comisión

Mediante su sentencia de 24 de noviembre de 2014 en los asuntos acumulados C-103/12 y C-165/12 (Parlamento Europeo y Comisión/Consejo), el Tribunal de Justicia anuló la Decisión 2012/19/UE del Consejo, de 16 de diciembre de 2011, relativa a la Declaración sobre la concesión de posibilidades de pesca en aguas de la UE a los buques pesqueros de Venezuela en la zona económica exclusiva frente a la costa de la Guayana francesa, confirmó claramente que las decisiones relativas a la celebración de acuerdos internacionales de pesca entran plenamente en el ámbito del artículo 43, apartado 2, del TFUE (en relación con el procedimiento aplicable del artículo 218 del TFUE, es decir, el artículo 218, apartado 6, letra a), inciso v) para las decisiones relativas a la celebración) y rechazó la posición de que tales decisiones podrían entrar en el ámbito del artículo 43, apartado 3, del TFUE.

Por consiguiente, por lo que respecta a la Decisión relativa a la celebración del Acuerdo pesquero con las Seychelles por lo que respecta a las aguas de Mayotte, la Comisión lamenta la modificación del Consejo de sustituir la base jurídica del artículo 43, apartado 2, en relación con el artículo 218, apartado 6, letra a), y apartado 7, del TFUE, por el artículo 43 (sin mencionar el apartado), en relación con el artículo 218, apartado 6, letra a), y apartado 7, del TFUE.

Declaración del Reino Unido

El Reino Unido señala que la definición de "aguas de la UE" que figura en el artículo 2, letra d) del Acuerdo propuesto no es clara, además de no ajustarse a la definición de "aguas de la Unión" que figura en el artículo 4, apartado 1, del Reglamento de base de la PPC (1380/2013). La definición de este último no hace referencia a aguas "bajo la jurisdicción de la UE", sino que deja claro que las aguas de la Unión son aquellas "bajo soberanía o jurisdicción de los Estados miembros". No es la UE, sino los Estados miembros quienes ejercen la jurisdicción en virtud de la CNUDM. El Reino Unido señala que el Acuerdo propuesto no puede alterar la división de competencias entre la UE y los Estados miembros. La definición de "aguas de la UE" que figura en el Acuerdo propuesto debería ser coherente con la de "aguas de la Unión" que figura en el Reglamento de base de la PPC.